



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 64001/2023/1/CNC2

Reg. n.º 710/24

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa nro. **64001/2023/1/CNC2**, caratulada **“Siles, Rubén Alberto s/incidente de excarcelación”**. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 465, CPPN, en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. El **juez Divito dijo: 1.** El pasado 27 de marzo, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22, integrado unipersonalmente por el juez Sergio Adrián Paduczak, rechazó la excarcelación en términos de libertad asistida solicitada en favor de Siles. Para así decidir, tuvo en cuenta que, luego de que las partes presentaron un acuerdo de juicio abreviado, el causante fue condenado a la pena de siete meses de prisión de efectivo cumplimiento -en orden al delito de robo simple en grado de tentativa- y declarado reincidente, mediante un fallo que no está firme. Sobre esa base, el magistrado señaló que el instituto procurado *“corresponde únicamente a los condenados con sentencia firme”* y que, dado que Siles se encuentra detenido preventivamente, su situación debe ser analizada desde la perspectiva del artículo 317 del Código Procesal Penal de la Nación. En este marco, sostuvo que no se dan los supuestos previstos por dicha disposición legal y recordó que, en relación *“con el inciso 5º, el suscripto tiene dicho que se vincula únicamente con aquellos casos en los que, de haber existido*

Fecha de firma: 08/05/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38433336#411054251#20240508131003508



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 64001/2023/1/CNC2

sentencia firme, hubiese sido procedente la libertad condicional; más no se alude allí a la libertad asistida". Añadió, de todos modos, que podría admitirse tratar el caso de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la ley 24.660 -en función del artículo 11 de dicha ley-; y en este sentido afirmó que, si bien el requisito temporal fue cumplido -pues Siles se encuentra privado de su libertad ininterrumpidamente desde el 9 de noviembre de 2023- y el nombrado fue calificado con conducta muy buena ocho (8), sin registrar correctivos disciplinarios, no se cuenta en autos con los informes exigidos, ya que el causante no se encuentra inscripto en el REAV (Régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria). Asimismo, resaltó que, al estar frente a una "*pena corta de prisión pactada por las partes*", resolver favorablemente implicaría tanto "*dejar sin sustento las disposiciones previstas en los arts. 13, CP y art. 317 inc. 5, CPPN, donde se establece como requisito para la libertad condicional que el interno transite al menos ocho meses de detención*" como beneficiar la situación de quienes han sido declarados reincidentes, frente a los que no lo fueron. En consecuencia, de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, resolvió no hacer lugar a la excarcelación de Siles. **2.** Contra dicha decisión, la defensa oficial interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de esta sala. Allí, la parte recurrente alega que su asistido se encuentra en condiciones de acceder a la excarcelación en términos de libertad asistida ya que cumplió con el requisito temporal exigido y la observancia de los reglamentos carcelarios que "*son los únicos elementos que deben ser valorados al momento de resolver (...)*". Luego de transcribir un párrafo de la resolución, alega que no surge de la ley "*el requisito excluyente respecto a un mínimo de cumplimiento de ocho meses para poder*

Fecha de firma: 08/05/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38433336#411054251#20240508131003508



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 64001/2023/1/CNC2

acceder al instituto”. A su vez, entiende que se ha restado importancia a los informes criminológicos remitidos de los cuales surge que Siles *“ha cumplido con las reglas carcelarias sin ningún tipo de situación que deje entrever que se trate de una persona desapegada de las normas”*; y añade que la falta de incorporación al REAV no puede valorarse negativamente, dado que no solo *“la inclusión a dicho régimen ha de ser voluntaria”*, sino que *“la norma no lo impone como requisito (...)”*. Así las cosas, sostiene que *“el Tribunal debe evaluar los requisitos exigidos por el CPPN (art. 317, inc. 5 in bonam partem), para resolver la excarcelación en términos de libertad asistida en cuestión y no basarse en lo que la libertad asistida del art. 54 de la ley 24660 requiere, para los condenados con sentencia firme”*. Por otro lado, menciona que el causante residirá en la vivienda de sus padres en caso de recuperar su libertad - lo que demostraría *“un núcleo afectivo que lo contiene y lo apoya (...)”*-, ya cumplió en detención un tiempo que le permite acceder a la libertad anticipada y fue condenado -con sentencia no firme-, de modo que no existen riesgos procesales -conforme el artículo 319 del Código Procesal de la Nación-. Finalmente, concluye que *“la medida cautelar tan gravosa adoptada y mantenida por los juzgadores, no asegura el fin que se intenta amparar a través de él, por lo que la afectación al derecho de Siles de gozar de su libertad ambulatoria, no se sustenta en las vías de excepción permitidas por la ley y los Tratados”*. **3.** El pasado 30 de abril se convocó a las partes en los términos del art. 465 *bis*, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, las partes no efectuaron nuevas presentaciones. **4.** Ingresando al fondo del asunto, estimo que la resolución debe ser confirmada. En este sentido, con independencia de la cuestión

Fecha de firma: 08/05/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38433336#411054251#20240508131003508



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 64001/2023/1/CNC2

vinculada con la propia procedencia del instituto de la libertad asistida (y, por ende, de una excarcelación en sus términos) frente a las que suelen denominarse como “penas cortas” aspecto en torno al que comparto, en lo sustancial, el criterio que, entre otros, asumió la mayoría en el precedente “**Romano**”¹ de esta Cámara, entiendo que de todos modos, en el caso, la petición no debe ser admitida porque se carece de la información que sería necesaria a tales fines. En ese sentido, ya he sostenido² que comparto la jurisprudencia de esta Sala³, conforme a la cual resulta necesario, a los fines aquí pretendidos, contar con los reportes de la autoridad penitenciaria -que la inscripción en el REAV posibilitaría-, pues resulta menester que la persona se encuentre en las condiciones que -de estar firme la condena- le permitirían acceder al instituto previsto en la ley de ejecución. En ese marco, como al menos de momento no se cuenta con información que permita descartar el “grave riesgo” para sí o para terceros al que alude el art. 54 de la ley 24.660 y no advierto que las características del caso, a diferencia de lo que sostiene el recurrente, conduzcan a estimarla innecesaria, me inclino por rechazar el recurso de casación presentado y homologar la decisión recurrida. **El juez Bruzzone dijo:** Sin perjuicio del criterio que vengo sosteniendo desde mi intervención en el caso “**Aponte Chávez**”⁴, respecto de la improcedencia de la excarcelación en términos de libertad asistida en los supuestos de las

¹ CNCCC, Sala de FERIA, “Romano” del 4/08/2015, reg. nro. 306/2015, jueces Bruzzone (en disidencia), Garrigós de Rébora y Niño.

² CNCCC, Sala 1, “Orona” del 26/04/2023, reg. nro. 628/2024, jueces Divito, Rimondi y Bruzzone; entre otros.

³ CNCCC, Sala 1, “Montoya” del 22/11/2018, reg. nro. 1494/2018, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi; entre otros.

⁴ CNCCC, Sala 1, “Aponte Chávez”, rta. el 30 de octubre de 2018, Reg. n° 1374/18, jueces Bruzzone, Llerena y Rimondi.

Fecha de firma: 08/05/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38433336#411054251#20240508131003508



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 64001/2023/1/CNC2

denominadas “penas de corta duración”, adhiero a las consideraciones expuestas por el juez Divito, en relación a que la pretensión de la defensa no puede ser de recibo en virtud de que el imputado tampoco se encuentra incorporado al REAV. **El juez Rimondi dijo:** En atención a que los jueces preopinantes coincidieron en la solución que corresponde dar al caso, he de abstenerme de emitir mi voto en función de lo normado en el art. 23, CPPN. En consecuencia, la **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal **RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Rubén Alberto Siles y **CONFIRMAR** la decisión impugnada en cuanto fue materia de agravio, con costas (arts. 455, 465 bis, 470 y 471 *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación). Regístrese, comuníquese (Acordada no 15/13, C.S.J.N.; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente. Sirva la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

MAURO A. DIVITO

JUAN IGNACIO ELÍAS

SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 08/05/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38433336#411054251#20240508131003508